

# PROYECTO DE REGLAMENTO DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

TÍTULO I	De las Disposiciones Generales
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales
CAPÍTULO II	De la delegación de funciones
CAPÍTULO III	De los Alimentos Primarios y Piensos
TÍTULO II	De la Gestión de la Inocuidad Agroalimentaria
CAPÍTULO I	Gestión de la Inocuidad Agroalimentaria
CAPÍTULO II	De la Vigilancia Sanitaria de la Inocuidad de los Alimentos primarios y piensos
CAPÍTULO III	De los Servicios de Laboratorio
CAPÍTULO IV	De los Programas de Acción Conjunta
TÍTULO III	De los Derechos de Tramitación
TÍTULO IV	De las Infracciones y Sanciones
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	
ANEXO N° 1	

# TÍTULO I

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos y del Decreto Supremo N° 034-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos con la finalidad de garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional

##### **Artículo 2º.- Definiciones**

Para efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, se utilizarán los términos y definiciones contenidas en el Anexo N° 1, las contenidas en la Ley de Inocuidad de los Alimentos, su Reglamento y las del *Codex Alimentarius*. Así mismo, cuando se haga mención al término alimento primario, se entenderá que se refiere a los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano.

##### **Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena de producción y procesamiento primario, envasado, distribución, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, expendio, prestación de servicios analíticos o diagnóstico de contaminantes y certificación, de alimentos primarios y piensos en todo el territorio nacional.

##### **Artículo 4º.- Medida de excepción**

Se exceptúan del presente reglamento a los alimentos primarios provenientes de la producción doméstica destinada al consumo propio, así como la producción y procesamiento primario de piensos para alimentación de animales destinados al consumo propio.

##### **Artículo 5º.- Del Sistema Nacional de Inocuidad Agroalimentaria y de las Autoridades Competentes**

El Sistema Nacional de Inocuidad Agroalimentaria es el conjunto de principios, instrumentos e instancias, que de manera coordinada y en directa relación con todas las partes interesadas, gestiona la inocuidad de los alimentos primarios y

piensos, con un enfoque preventivo e integral a lo largo de las etapas de producción y procesamiento primario de la cadena agroalimentaria y piensos; el cual está conformado por:

1. La Autoridad Competente de Nivel Nacional, ejercida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;
2. Las Autoridades Competentes de Nivel Regional, ejercida por los Gobiernos Regionales;
3. Las Autoridades Competentes de Nivel Local, ejercida por los Gobiernos Locales;
4. Los usuarios del sistema y
5. Los consumidores.

Así mismo, los elementos del Sistema Nacional de Inocuidad Agroalimentaria, son:

1. La legislación agroalimentaria
2. La gestión de la inocuidad agroalimentaria
3. La vigilancia sanitaria.
4. Los servicios de laboratorio.
5. Los programas de acción conjunta.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES**

#### **Artículo 6º.- Delegación o autorización de funciones**

El SENASA, según procedimiento establecido para tal fin, podrá delegar o autorizar, a personas naturales o jurídicas, de los sectores público o privado y debidamente calificados, la prestación de servicios en los aspectos de inocuidad de los alimentos primarios y piensos, en atención a lo establecido en la Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento.

#### **Artículo 7º.- De la confidencialidad**

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por los servicios prestados, así como por la información contenida en los informes y certificados emitidos; manteniendo la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios del sistema.

#### **Artículo 8º.- Vigencia de delegación**

La vigencia de la delegación o autorización será de cinco (5) años, pudiendo perderse esta condición en caso se detecte incumplimiento de lo establecido. La renovación de ésta delegación, se dará previa evaluación del SENASA.

## CAPÍTULO III

### DE LOS ALIMENTOS PRIMARIOS Y PIENSOS

#### **Artículo 9º.- De la Producción y Procesamiento Primario**

Los usuarios del sistema y proveedores dedicados a la producción y procesamiento de alimentos primarios y piensos deberán cumplir con las Buenas Prácticas de Higiene establecidas por el SENASA. Además, para el procesamiento de alimentos primarios y piensos, deberán de cumplir con la aplicación de los principios del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) y desarrollar Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) que describan los métodos de saneamiento diario a ser cumplidos.

#### **Artículo 10º.- De los límites máximos permisibles de residuos**

Los alimentos primarios que se consuman en el mercado nacional, incluyendo los importados, no deberán exceder los límites máximos permisibles de residuos químicos y otros contaminantes, fijados en la norma nacional o en ausencia de esta, los establecidos por el *Codex Alimentarius*. Para los alimentos primarios que se destinen a la exportación, además de cumplir con la normatividad nacional, deberán cumplir con lo establecido en las regulaciones del país de destino.

#### **Artículo 11º.- Del Plan Interno de Rastreabilidad**

Para asegurar la rastreabilidad en todas las etapas de la producción y procesamiento primario, transporte, distribución y comercialización de alimentos primarios y piensos, los usuarios del sistema y proveedores deberán implementar un Plan Interno de Rastreabilidad.

#### **Artículo 12º.- Del transporte de alimentos primarios y piensos**

El transporte de alimentos primarios y piensos, debe realizarse en vehículos de uso exclusivo para tal fin. De no ser posible, deberá realizarse la limpieza y desinfección de los mismos, en forma periódica. Dichos medios de transporte deberán estar registrados y autorizados por la autoridad local competente para tal fin. Cuando se transporten alimentos primarios o piensos embalados, ensacados o envasados especialmente para soportar el proceso de transporte, se debe garantizar que el o los materiales que los contienen, garanticen la inocuidad de éstos.

#### **Artículo 13º.- Del almacenamiento de alimentos primarios y piensos**

Las instalaciones y equipos utilizados en el almacenamiento de alimentos primarios y piensos, deberán estar diseñados y adaptados de tal forma que faciliten las operaciones que se lleven a cabo con la finalidad de prevenir la contaminación o alteración de los mismos.

**Artículo 14º.- De la autorización de establecimientos**

Todo establecimiento que sea destinado al almacenamiento de alimentos primarios y piensos, deberá contar con la autorización emitida por la autoridad competente de nivel local, debiendo estar ubicados en áreas alejadas de lugares de producción o almacenamiento de productos químicos (plaguicidas, pinturas, cosméticos, otros), desagües, almacén de minerales o productos de la minería y rellenos sanitarios,

**TITULO II**

**DE LA GESTIÓN DE LA INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**CAPITULO I**

**GESTIÓN DE LA INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**Artículo 15º.- Del Análisis de Riesgo**

El SENASA efectuará el análisis de riesgo para alimentos primarios y piensos siguiendo los lineamientos establecidos en el *Codex Alimentarius*, para lo cual, podrá convocar a profesionales tanto del ámbito científico y académico como agropecuario.

**Artículo 16º.- De la información y Alerta Sanitaria Nacional**

Todo proveedor de alimentos primarios y piensos, deberá comunicar oportunamente al SENASA, Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda, sobre los alimentos primarios y piensos que puedan representar riesgo para la salud de las personas y las acciones correctivas que se hayan tomado al respecto.

**Artículo 17º.- De la potestad de notificar de los consumidores**

Los consumidores podrán reportar a las autoridades competentes de nivel nacional, regional o local, según corresponda, sobre los usuarios del sistema y proveedores que realicen actividades que pongan en riesgo o que afecten la inocuidad de los alimentos primarios y piensos. La comunicación para la autoridad de nivel nacional, regional o local, deberá realizarse según procedimiento establecido por cada autoridad.

**Artículo 18º.- De la confirmación de la alerta sanitaria**

La Autoridad Competente respectiva, evaluará esta información y de confirmar el riesgo para la salud de las personas, determinará que se trata de una alerta sanitaria y tomará las medidas correspondientes, comunicando el hecho, a la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria, otras partes interesadas y al público en general, mediante diversos canales de comunicación.

**Artículo 19º.- De la cooperación en campañas de información**

El SENASA cooperará con las demás autoridades en inocuidad de los alimentos, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y demás interesados, en relación con las campañas de información al público.

**Artículo 20º.- De la alerta sanitaria internacional**

Las notificaciones o alertas sanitarias sobre alimentos primarios y piensos contaminados y comprendidos en el comercio internacional, son gestionadas únicamente por el SENASA, quien procederá a comunicar a los usuarios del sistema y proveedores involucrados en el más breve plazo, a fin de que informen sobre la situación del (los) lote(s) involucrado (s) y las acciones tomadas.

La respuesta sobre estas alertas sanitarias de parte de los involucrados estará sujeta al tiempo que determine el SENASA. Antes o como consecuencia de esta respuesta, la autoridad correspondiente, podrá realizar inspecciones de oficio a las instalaciones involucradas.

**Artículo 21º.- De los rechazos de alimentos y/o piensos**

Todo exportador nacional involucrado en el rechazo de alimentos primarios y/o piensos, de parte del país de destino, deberá solicitar al SENASA la evaluación de los mismos, dentro del plazo de 48 horas de arribado el embarque al país.

**Artículo 22º.- De la Rastreabilidad**

El Plan Interno de Rastreabilidad deberá considerar la identificación de todo animal, lotes de vegetales y materia prima o insumos que ingresa, ya sea de producción nacional o extranjera, en cualquiera de las etapas de producción, procesamiento, almacenamiento y los lotes que salen de ella y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento primario o pienso o con probabilidad de serlo; llevando para ello, los registros correspondientes.

Los usuarios del sistema y proveedores, deberán poner a disposición los registros del plan interno de rastreabilidad a las autoridades competentes, si éstas así lo solicitan. El SENASA establecerá el procedimiento para este fin.

**Artículo 23º.- De la identificación**

Los alimentos primarios y piensos, a excepción de los indicados en el segundo párrafo del Artículo 3º del presente reglamento, deben estar adecuadamente identificados para facilitar su rastreabilidad mediante etiquetado, documentación o información pertinente.

## CAPITULO II

### DE LA VIGILANCIA SANITARIA DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS PRIMARIOS Y PIENSOS

#### **Artículo 24º.- De la vigilancia sanitaria de la inocuidad**

La Vigilancia Sanitaria de la inocuidad de alimentos primarios y piensos se realizará a través de inspecciones, certificaciones, monitoreo, registros y otras actividades a cargo de las autoridades competentes, organismos de certificación y aquellos comprendidos en el artículo 6º del presente reglamento. Respecto a las autoridades competentes del nivel nacional, regional y local se llevará a cabo según el siguiente detalle:

1. El SENASA para la producción nacional de alimentos primarios y piensos destinados al consumo interno. Además, para los usuarios del sistema y proveedores involucrados en el comercio internacional, ya sea en actividades de importación, cuyo destino sea el consumo interno, o de exportación.
2. Los Gobiernos Regionales elaborarán la relación de personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción y procesamiento de alimentos primarios y piensos en la que se incluyan y especifique aquellos exonerados de la vigilancia sanitaria, tal como se indica en el artículo 3º del presente reglamento. Esta relación deberá ser remitida al SENASA para las acciones correspondientes de monitoreo.
3. Los Gobiernos Locales, con apoyo de los Gobiernos Regionales y en coordinación con el SENASA para los usuarios del sistema y proveedores dedicados al comercio interno local.

#### **Artículo 25º.- Alcance de la inspección**

Las inspecciones se podrán realizar a todo establecimiento, proveedor, usuario del sistema y medios de transporte de alimentos primarios y/o piensos y será efectuada por el inspector oficial o autorizado/delegado u organismo de certificación siguiendo los procedimientos establecidos por el SENASA.

#### **Artículo 26º.- Verificación de procesos**

La inspección consistirá en la verificación de los procesos productivos y documentales tales como: procedimientos, instructivos, planes, registros u otros; donde se consigne información de las actividades ejecutadas, así como la toma de muestras de los alimentos primarios y/o piensos.

#### **Artículo 27º.- Evaluación del cumplimiento**

La inspección de establecimientos dedicados a la producción primaria consistirá en la evaluación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Higiene establecidas por el SENASA

Para el caso de los establecimientos de procesamiento primario, además de las Buenas Prácticas de Higiene, se evaluará el cumplimiento de la aplicación de los

principios del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de control (APPCC) y de los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).

**Artículo 28º.- Vigilancia sanitaria de alimentos**

Todo proveedor y usuario del sistema, deberá permitir a los entes comprendidos en el artículo 28º del presente reglamento realizar la vigilancia sanitaria de la inocuidad de sus alimentos primarios y piensos.

**Artículo 29º.- Del monitoreo**

El SENASA establecerá el Programa de Monitoreo para residuos químicos y otros contaminantes que afecten la inocuidad de los alimentos primarios y piensos y que puedan poner en riesgo la salud de las personas. Este Programa constará de planes anuales que involucren el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar, así como los procedimientos a seguir.

Este plan de monitoreo será coordinado con las autoridades de nivel regional y local a través de las Direcciones Ejecutivas del SENASA a nivel nacional.

**Artículo 30º.- Del registro sanitario**

Las empresas exportadoras e importadoras de alimentos primarios y piensos, así como los laboratorios de análisis y diagnóstico, los establecimientos de faenamiento de animales de abasto y los organismos de certificación de la inocuidad de los alimentos primarios y piensos, deberán estar registrados ante el SENASA., según procedimiento establecido para tal fin.

Para obtener el registro sanitario, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos;

- a. Presentar solicitud según modelo establecido;
- b. Pago de tasa por Servicio de Registro;
- c. Aprobar la evaluación técnica del SENASA.

Una vez aprobada la evaluación técnica, el SENASA otorgará el registro correspondiente y publicará en el portal web institucional la condición del mismo de manera oportuna y actualizada.

Cuando en alguna de las etapas del procedimiento administrativo para la obtención del registro, se detecte incumplimiento de requisitos, la empresa podrá efectuar el descargo correspondiente, luego de lo cual el SENASA evaluará y dictaminará la continuidad de la vigencia o dará por concluido el procedimiento administrativo, denegando la solicitud y el solicitante deberá iniciar el trámite para un nuevo registro de así requerirlo.

**Artículo 31º.- Vigencia del registro sanitario**

La vigencia del registro, estará supeditada al programa de evaluación que determine el SENASA; quien podrá cancelar el mismo en caso detecte incumplimiento de lo establecido o a solicitud del interesado.

**Artículo 32º.- De la Certificación**

Todo organismo de certificación de la inocuidad de alimentos primarios y piensos, deberá estar acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI para que pueda ejercer la función de certificar los procesos para la Inocuidad de alimentos primarios y piensos de producción nacional. La certificación emitida por los organismos de certificación deberá ser confiable, no discriminatoria y mantendrá la imparcialidad y confidencialidad.

Los organismos de certificación registrados deberán cumplir los procedimientos que para tal fin establezca el SENASA.

**Artículo 33º.- Identificación de riesgos**

Si el organismo de certificación identifica un riesgo potencial en contra de la salud pública, deberá informar de forma inmediata al SENASA a fin de que éste tome las medidas pertinentes.

**Artículo 34º.- Verificación de procesos de certificación**

En cualquier momento, el SENASA podrá evaluar y verificar el cumplimiento de la certificación de procesos de producción y procesamiento primario para la Inocuidad de alimentos primarios y piensos ejecutada por los organismos de certificación registrados.

**Artículo 35º.- De la importación de los alimentos primarios y piensos**

Los alimentos primarios y piensos importados para consumo nacional, en tránsito o ingresados al país bajo cualquier régimen aduanero, deberán contar con una certificación sanitaria oficial del país de origen o su equivalente, o certificación sanitaria emitida por un organismo de certificación reconocido por la Autoridad Oficial Competente del país exportador, en el que se consigne el cumplimiento de los requisitos de inocuidad que establezca el SENASA.

Los requisitos sanitarios para la inocuidad de alimentos primarios y piensos importados, serán los mismos que el SENASA establezca para los alimentos que se producen para el mercado nacional.

**Artículo 36º.- De las certificaciones de alimentos primarios importados**

El SENASA ejecutará las medidas que considere necesarias para asegurar la idoneidad de las certificaciones de los alimentos primarios importados, las cuales incluirán una inspección documentaria y física en el punto de entrada. Adicionalmente, se realizará el monitoreo de contaminantes, en función del riesgo potencial basado en evaluaciones de carácter técnico-científico previamente establecidas.

**Artículo 37º.- Medidas de excepción**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran importar alimentos primarios y/o piensos como muestras no comerciales o para investigación, estos no podrán exceder de un kilogramo de peso (sin contar el medio de embalaje). En este caso, se encuentran exonerados del pago de la tasa por servicio de inspección, pero deben presentar al SENASA, previo a iniciarse el proceso de importación en el país de origen, una solicitud de importación de muestras para los fines antes mencionados.

**Artículo 38º.- De la exportación de alimentos primarios y piensos**

Los alimentos primarios y piensos a ser exportados o reexportados del territorio nacional, deberán cumplir los procedimientos establecidos por el SENASA para tal fin, además de los requisitos fijados en la legislación alimentaria del país importador, salvo que existan otros requerimientos contemplados en acuerdos bilaterales, tratados de libre comercio o similares.

El SENASA otorgará a los usuarios del sistema y proveedores registrados y comprendidos en la exportación de alimentos primarios y piensos un Código de Rastreabilidad que los identificará.

**Artículo 39º.- Del Programa Nacional de Exportación de Alimentos Primarios y Piensos**

Las empresas exportadoras que requieran cumplir requisitos específicos exigidos por las autoridades oficiales en los países importadores, podrán acogerse al Programa Nacional de Exportación de Alimentos Primarios y Piensos, cuyo fin será el de garantizar a través de un control oficial y en estrecha coordinación con el sector privado, la inocuidad de los alimentos primarios y piensos a ser exportados. Para ello, el SENASA comunicará a los países importadores la relación de empresas comprendidas en el programa a través del código de rastreabilidad otorgado a cada una de ellas.

**Artículo 40º.- De la validez de las certificaciones en inocuidad de alimentos primarios y piensos**

Las certificaciones otorgadas, según corresponda, en razón de garantizar la inocuidad de alimentos primarios y piensos, tienen valor solo para los fines por los que han sido emitidos.

Cada certificado emitido por el SENASA u otra organización o institución, pública o privada a la que le haya sido delegada esta función, tiene validez solo para el lote o lotes y consignatario indicados en él.

**CAPITULO III**

**DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO**

**Artículo 41º.- Laboratorio Oficial**

Para los fines establecidos en el presente reglamento, la Oficina de Centros de Diagnóstico y Producción del SENASA es el Laboratorio Oficial para el control de

alimentos primarios y piensos; el cual apoyará analítica y científicamente las decisiones y medidas adoptadas por el SENASA, a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos primarios y piensos.

**Artículo 42º.- Laboratorios privados**

Los laboratorios privados incluidos en el Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI, que presten servicios y emitan certificados para la determinación de contaminantes en alimentos primarios y piensos de consumo nacional, podrán integrar la red de laboratorios de inocuidad agroalimentaria, siempre y cuando estén registrados en el SENASA.

El SENASA podrá delegar a los laboratorios privados que integren la mencionada red, los servicios de diagnóstico que estime conveniente, para la determinación de contaminantes en alimentos primarios y piensos.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN CONJUNTA**

**Artículo 43º.- Información en Inocuidad Agroalimentaria**

El SENASA y demás autoridades regionales y locales, mantendrán información actualizada sobre inocuidad agroalimentaria en sus portales institucionales y de ser posible, en algún otro medio de difusión o divulgación. Así mismo, mantendrán comunicación estrecha con otras autoridades y asociaciones de consumidores, coordinando y ejerciendo sobre actividades que conlleven a la protección de la salud de los consumidores.

**Artículo 44º.- Capacitación y difusión**

El SENASA, los Gobiernos Regionales y Locales, desarrollarán programas de capacitación y difusión para fortalecer los sistemas de vigilancia y control de la inocuidad de alimentos primarios y piensos; de acuerdo a la identificación de necesidades en la cadena de suministro de alimentos primarios y piensos, así como de los consumidores.

Los programas de capacitación sanitaria para los manipuladores de alimentos primarios y piensos deberán incluir los aspectos relacionados a los Principios Generales de Higiene y Buenas Prácticas de Manipulación.

**Artículo 45º.- Coordinación de actividades**

Los Gobiernos Regionales y Locales establecerán procedimientos de manera coordinada con el SENASA, para la información, capacitación y difusión, los cuales deben estar considerados en los planes operativos anuales que se establezcan. Estas coordinaciones no deberán duplicar esfuerzos en cuanto a otorgar un servicio de calidad a los administrados a lo largo de toda la cadena

alimentaria, en los que se incluya a las otras entidades competentes (Ministerios de Salud y Producción).

### TÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

**Artículo 46º.-** Están sujetos al pago de los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las representaciones diplomáticas y Organismos No Gubernamentales, salvo Ley expresa o Acuerdo Internacional suscrito por el Perú.

**Artículo 47º.-** Las tasas se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Obtención del Registro Sanitario: 1 UIT.
- b) Modificación del Registro Sanitario: 0.1 UIT.
- c) Obtención del Certificado Sanitario de Exportación o reexportación o duplicado: 0.02 UIT por Certificado.
- d) Servicio de Inspección Sanitaria para la exportación de alimentos primarios y/o piensos: 0.05 UIT por oportunidad.
- e) Servicio de Inspección Sanitaria para la importación: 0.10 UIT por oportunidad.
- f) Servicio de inspección Sanitaria de establecimientos de producción y procesamiento primario y/o piensos: 0.05 UIT por oportunidad.

### TÍTULO IV

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 48º.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán objeto de las sanciones establecidas en el presente Título, asumiendo los infractores la responsabilidad por los daños y perjuicios debiendo las autoridades competentes iniciar las acciones civiles y/o penales correspondientes.

**Artículo 49º.-** Serán competentes para iniciar el procedimiento sancionador:

- a) El Órgano Desconcentrado del SENASA, cuando haya iniciado y tramitado el procedimiento o identificado la infracción en una intervención efectuada dentro del ámbito de su jurisdicción.
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Los Gobiernos Locales.

**Artículo 50º.-** Las multas estarán establecidas en base a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de cometer la infracción pudiéndose, complementariamente, ejecutar las medidas señaladas en el artículo 22º de la Ley de Inocuidad de los Alimentos y en el artículo 37º del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.

**Artículo 51º.-** Todo usuario del sistema o proveedor que cometa infracción a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Por no cumplir con efectuar la producción y procesamiento de alimentos primarios y piensos, de acuerdo a los requisitos establecidos por el SENASA, infringiendo el artículo 9º, con multa de 1 UIT por alimento primario y/o pienso/lote.
- b) Por exceder los límites máximos permisibles de residuos químicos y otros contaminantes, fijados en la norma nacional o en su defecto, los del *Codex Alimentarius*, infringiendo el artículo 10º, con multa de 1 UIT por alimento primario y/o pienso/lote, retiro del mercado del alimento primario y/o pienso por cuenta del infractor y suspensión del registro por 30 días calendario, de ser el caso.
- c) Por no implementar un Plan Interno de Rastreabilidad, infringiendo el artículo 11º, se aplicará una multa de 1 UIT, dándosele un plazo de 30 días calendario para que lo implementen.
- d) Por transportar alimentos primarios y piensos, en vehículos que no aseguren la inocuidad de los mismos, infringiendo el artículo 12º, se aplicará una multa de 1 UIT.
- e) Por no contar con instalaciones o equipos para el almacenamiento, diseñados y adaptados de tal forma que faciliten las operaciones que se lleven a cabo para prevenir la contaminación o alteración de los alimentos primarios y piensos, infringiendo el artículo 13º, se aplicará una multa de 1 UIT.
- f) Por no contar todo establecimiento que sea destinado al almacenamiento de alimentos primarios y piensos, con la autorización respectiva y vigente, emitida por la autoridad competente de nivel local, infringiendo el artículo 14º, se aplicará una multa de 5 UIT.
- g) Por no comunicar oportunamente al SENASA, Gobierno Regional o Gobierno Local, según corresponda, y de manera escrita, sobre los alimentos primarios y piensos que puedan representar riesgo para la salud de las personas y las acciones correctivas que se hayan tomado al respecto, infringiendo el artículo 16º, se aplicará una multa de 3 UIT., suspendiéndose el registro, de ser el caso por 60 días calendario.
- h) Por no responder sobre las alertas sanitarias, debidamente comunicadas, en el plazo establecido, infringiendo el artículo 20º, se aplicará una multa de 0.5 UIT, suspendiéndose el registro, de ser el caso, por 30 días calendario.
- i) Por no solicitar al SENASA la evaluación de alimentos primarios o piensos rechazados por el país de destino, dentro del plazo de 48 horas de arribado al país, infringiendo el artículo 21º, el infractor será sancionado con suspensión del registro por 60 días calendario y multa equivalente a 5 UIT.

- j) Por no poner a disposición los registros del plan interno de rastreabilidad a las autoridades competentes que así lo solicitan, infringiendo el artículo 22º, se aplicará una multa de 1 UIT., dándoseles un plazo de 5 días calendario para presentarlos.
- k) Por no identificar los alimentos primarios y piensos para facilitar su rastreabilidad mediante etiquetado, documentación o información pertinente, infringiendo el artículo 23º, se aplicará una multa de 1 UIT, más el decomiso de los productos por cuenta del infractor.
- l) Por impedir a la Autoridad Competente realizar la vigilancia sanitaria de la inocuidad de los alimentos primarios y piensos, infringiendo el artículo 28º, serán sancionados con suspensión del registro correspondiente, de ser el caso, por 30 días calendario y una multa equivalente a 2 UIT.
- m) Por no registrarse ante el SENASA, infringiendo el artículo 30º; se aplicará una multa de 5 UIT
- n) Por no informar de forma inmediata al SENASA respecto a la identificación de un riesgo potencial en contra de la salud pública, a fin de que se tomen las medidas pertinentes, infringiendo el artículo 33º, se aplicará una multa de 5 UIT, más la cancelación del registro al organismo de certificación involucrado.
- o) Por incumplir con lo establecido respecto a muestras no comerciales o para investigación, infringiendo el artículo 37º, se aplicará una multa de 0.5 UIT y se comisará el producto.
- p) Por adulterar o falsificar documentos de carácter oficial, se aplicará una multa de 5 UIT., cancelándole el registro de ser el caso.

#### **Artículo 69º.- Última Instancia Administrativa**

El SENASA resolverá en última instancia administrativa las apelaciones contra los actos administrativos que generen las sanciones.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.- Transición para la Vigilancia Sanitaria por los Gobiernos Regionales y Locales**

El SENASA establecerá un Plan Nacional de Capacitación para los Gobiernos Regionales y Locales. Así mismo, podrá apoyar en la medida de sus posibilidades y siempre de forma coordinada, en la capacitación de los inspectores de los Gobiernos Locales.

El Plan Nacional de Capacitación del SENASA, será aprobado por Resolución Jefatural dentro de los ciento ochenta (180) días calendario posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento.

#### **SEGUNDA.- Transición para el Registro**

Los usuarios del sistema y proveedores, involucradas en los registros que conduce el SENASA, tendrán dieciocho (18) meses para registrarse.

**TERCERA.- Transición para personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de alimentos primarios o piensos**

Las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de alimentos primarios o piensos, según el artículo 11º del presente reglamento, tendrán dos (2) años de plazo de entrada en vigencia del presente reglamento, para haber adecuado sus vehículos de transporte de tal manera que garanticen que los alimentos primarios y piensos transportados no se contaminen.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**UNICA.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**ANEXO N°1**

**Agroalimentaria(o).**- se entenderá como alimentos de origen agropecuario de producción y procesamiento primario y piensos

**Alimentos primarios.**- Alimentos agropecuarios de producción y de procesamiento primario para el consumo humano.

**Autoridad competente.**- Entidad oficialmente reconocida que tiene la responsabilidad de asegurar y supervisar que se cumplan los lineamientos, normas y leyes relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

**Auditoría.**- Examen sistemático para determinar si lo que está ocurriendo realmente está en conformidad con procedimientos documentados.

**Buenas Prácticas de Higiene.**- Conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las áreas de producción, procesamiento, plantas de empaque, embarque, las cuales incluyen limpieza y sanitización de personal, equipo, utensilios, instalaciones físicas y sanitarias, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación de los productos empacados.

**Contaminante.**- Cualquier agente biológico, químico o físico, no añadido intencionalmente a los alimentos y que pueda comprometer la inocuidad o la aptitud de los alimentos.

**Certificación.**- procedimiento por el cual la autoridad nacional competente o un organismo de certificación debidamente registrado en el SENASA, garantiza por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de producción, procesamiento o control de los alimentos se ajustan a los requisitos establecidos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados.

**Establecimientos.**- espacios físicos dedicados a la producción primaria (granjas, establos, predios agrícolas, huertos, apiarios, entre otros), plantas de procesamiento primario, centros de faenamiento, procesadoras/empacadoras, mercados, supermercados, almacenes, empresas dedicadas a la importación,

exportación, administradoras de programas sociales y receptoras de donaciones, de alimentos primarios destinados al consumo humano y/o piensos.

**Lote.-** Se entiende por una cantidad determinada de un producto fabricado o producido en condiciones uniformes en un momento determinado.

**Muestra.-** Una o más unidades seleccionadas entre una población de unidades, o una porción de material seleccionada entre una cantidad mayor de material., la intención de una muestra obtenida es ser representativa del lote, la muestra a granel, el animal, etc., con respecto a su condición, contenido de contaminantes o residuos y no necesariamente con respecto a otros atributos.

**Producción doméstica de alimentos primarios.-** Es la producción de alimentos primarios destinados única y exclusivamente para autoconsumo del productor y su familia y en el que no está involucrado el comercio de los mismos.

**Producción doméstica de piensos.-** Es la producción de piensos destinada única y exclusivamente para alimentar los animales que sirven de autoconsumo del productor y su familia y en el que no está involucrado el comercio de los mismos.

**Certificado de Registro.-** Documento que provee evidencia objetiva de las actividades ejecutadas o resultados obtenidos.

**Requisito.-** necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria.

**Usuarios del sistema.-** personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen de manera directa o indirecta en actividades de producción o procesamiento primario, o ambos, de alimentos agropecuarios para el consumo humano y piensos.